



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Requiere Curador Legítimo
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014 - 0651

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se le **REQUIERE** a la curadora legitima señora GLADYS MARIELA CARDENAS CRUZ, a efecto de que indique el acto o actos jurídicos **delimitados** que requieren el apoyo y **la persona o personas** a designar como apoyo de dichos actos, con respecto al discapacitado señor OSCAR JAVIER ORTIZ CARDENAS, para lo cual, además; deberá allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

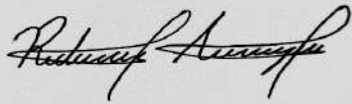
Asimismo, se requiere a la curadora legitima, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión del cargo que se le impuso.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Corrige Yerro – Corre Traslado
CLASE DE PROCESO	Privación Patria Potestad
RADICADO	No. 2015 - 0716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que le asiste razón a la administradora adjunta en el presente asunto, el despacho procede a corregir y aclarar el auto de fecha primero (1°) de abril de la presente vigencia, en los siguientes términos:

Por secretaria, córrase traslado del informe allegado por la profesional del derecho, abogada MARTHA CECILIA LEGUIZAMON DUARTE, obrante a folios 648 a 666 (#27) del expediente digital, correspondiente a los periodos de (enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023), conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P., esto es, por el termino de diez (10) días.

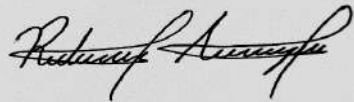
Por secretaria remítase informe a los correos electrónicos elmellogamba2011@hotmail.com / ussy06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Tener Notificado – Emplazar Acreedores
CLASE DE PROCESO	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO	No. 2020 - 0439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Tengase notificado de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, a la señora MAGNOLIA VERA TRUJILLO, quien contesta demanda por intermedio de apoderado judicial, quien propone excepciones de mérito.

De conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 523 de C.G.P., el despacho RECHAZA POR IMPROCEDENTE, las excepciones propuestas, como quiera que lo allí manifestado, es objeto de debate en la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores DAMASO TORRES SÁNCHEZ y MAGNOLIA VERA TRUJILLO, en el presente trámite liquidatario, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

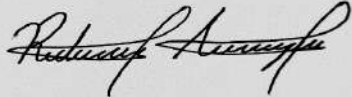
RECONÓZCASE personería al profesional del derecho. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de abogado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Objeción, Modifica Liquidación, Termina Proceso.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Del escrito de objeción allegado, se evidencia que el apoderado de la parte demandada allega una serie de recibos de transferencia por concepto de cuotas alimentarias, a su vez una serie de comprobantes que acreditan el pago de cuotas de vestuario del menor.

Para resolver la presente objeción el Juzgado considera lo siguiente:

Observa el Despacho que en la objeción presentada, la parte actora omitió ciertos abonos realizados por la pasiva, los cuales fueron confirmados vía WhatsApp por la demandante, tal como se acredita con las pruebas allegadas por el apoderado de la parte pasiva, por lo anterior, dichos abonos serán tenidos en cuenta al efectuar la liquidación de crédito.

De otro lado, es pertinente aclarar al apoderado de la parte demanda que no se tendrán en cuenta los recibos por concepto alimentación ofrecidos en especie (mercados), como tampoco recibos aportados por concepto de juguetería, como quiera que estos no hacen parte de la cuota alimentaria ni de vestuario que se reclama en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto. El Juzgado de Familia de Soacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de crédito propuesta por la parte demandada señor FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que no liquido los intereses legales que las sumas adeudadas generaron.

TERCERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito e intereses, elaborada por la parte actora, como quiera que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por el demandado. Liquidación que va desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de abril de 2024, teniendo en cuenta las consignaciones aportadas por el demandado, de la siguiente manera:

	CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jul-21	vestuario	\$ 250.000	\$ 354.142	-\$ 104.142	0,50%	-\$ 521	34	-\$ 17.704	-\$ 121.846
	dic-21	\$ 700.000	\$ 0	\$ 700.000	0,50%	\$ 3.500	29	\$ 101.500	\$ 801.500
	vestuario	\$ 250.000	\$ 488.440	-\$ 238.440	0,50%	-\$ 1.192	29	-\$ 34.574	-\$ 273.014
	ene-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	28	\$ 107.869	\$ 878.359
	feb-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	27	\$ 104.016	\$ 874.506
	mar-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	26	\$ 100.164	\$ 870.654
	abr-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	25	\$ 96.311	\$ 866.801
	may-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	24	\$ 92.459	\$ 862.949
	jun-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	23	\$ 88.606	\$ 859.096
	vestuario	\$ 275.215	\$ 0	\$ 275.215	0,50%	\$ 1.376	23	\$ 31.650	\$ 306.865
	jul-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	22	\$ 84.754	\$ 855.244
	vestuario	\$ 275.215	\$ 0	\$ 275.215	0,50%	\$ 1.376	22	\$ 30.274	\$ 305.489
	ago-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	21	\$ 80.901	\$ 851.391
	sep-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	20	\$ 77.049	\$ 847.539
	oct-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	19	\$ 73.197	\$ 843.687
	nov-22	\$ 770.490	\$ 300.000	\$ 470.490	0,50%	\$ 2.352	18	\$ 42.344	\$ 512.834
	dic-22	\$ 770.490	\$ 0	\$ 770.490	0,50%	\$ 3.852	17	\$ 65.492	\$ 835.982
	vestuario	\$ 275.215	\$ 258.000	\$ 17.215	0,50%	\$ 86	17	\$ 1.463	\$ 18.678
	ene-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	16	\$ 71.501	\$ 965.269
	feb-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	15	\$ 67.033	\$ 960.801
	mar-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	14	\$ 62.564	\$ 956.332
	abr-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	13	\$ 58.095	\$ 951.863
	may-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	12	\$ 53.626	\$ 947.394
	jun-23	\$ 893.768	\$ 400.000	\$ 493.768	0,50%	\$ 2.469	11	\$ 27.157	\$ 520.925
	vestuario	\$ 319.249	\$ 0	\$ 319.249	0,50%	\$ 1.596	11	\$ 17.559	\$ 336.808
	jul-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	10	\$ 44.688	\$ 938.456
	vestuario	\$ 319.249	\$ 381.408	-\$ 62.159	0,50%	-\$ 311	10	-\$ 3.108	-\$ 65.267
	ago-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	9	\$ 40.220	\$ 933.988
	sep-23	\$ 893.768	\$ 300.000	\$ 593.768	0,50%	\$ 2.969	8	\$ 23.751	\$ 617.519
	oct-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	7	\$ 31.282	\$ 925.050

nov-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	6	\$ 26.813	\$ 920.581
dic-23	\$ 893.768	\$ 0	\$ 893.768	0,50%	\$ 4.469	5	\$ 22.344	\$ 916.112
vestuario	\$ 319.249	\$ 0	\$ 319.249	0,50%	\$ 1.596	5	\$ 7.981	\$ 327.230
ene-24	\$ 1.001.020	\$ 0	\$ 1.001.020	0,50%	\$ 5.005	4	\$ 20.020	\$ 1.021.040
feb-24	\$ 1.001.020	\$ 1.000.000	\$ 1.020	0,50%	\$ 5	3	\$ 15	\$ 1.035
mar-24	\$ 1.001.020	\$ 1.000.000	\$ 1.020	0,50%	\$ 5	2	\$ 10	\$ 1.030
abr-24	\$ 1.001.020	\$ 0	\$ 1.001.020	0,50%	\$ 5.005	1	\$ 5.005	\$ 1.006.025
TOTAL							\$ 24.178.905	

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito aquí modificada de conformidad con la regla 3ª del art. 446 del C. G. del P., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$24'178.905), por las por las cuotas alimentarias y vestuario sumas causadas y no canceladas durante el periodo de diciembre de 2021 a abril de 2024. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que por cuenta del embargo decretado al salario del demandado, se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial la suma de \$27.369.000 M/cte.

QUINTO. ENTREGAR a la parte demandada la suma de \$3.190.095.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Agréguese Respuesta
CLASE DE PROCESO	Privación Patria Potestad
RADICADO	No. 2022 - 1461

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

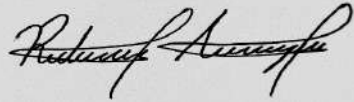
Agreguese a los autos la contestacion a nuestro oficio No. 345, remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO	No. 2022 - 0109

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como herederos a los señores MARIA NELCY CHIGUASUQUE MELO y HECTOR ERNESTO CHIGUASUQUE MELO, en calidad de hijos de la causante MARGARITA MELO TUNJO (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Señálese como fecha y hora, el día **OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

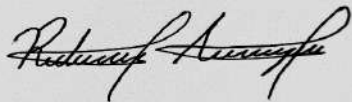
RECONÓZCASE personería a la abogada **ROSA MARÍA MORENO SIERRA**, para que actúe en el presente asunto en representación de los señores MARIA NELCY CHIGUASUQUE MELO y HECTOR ERNESTO CHIGUASUQUE MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Aclara Sentencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022 - 1443

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*De conformidad a lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., el despacho procede a aclarar la sentencia proferida en audiencia oral, el día trece (13) de marzo de la vigencia 2024, en el sentido de INDICAR Y ACLARAR que la cuota alimentaria pactada y decretada, deberá ser cancelada por el obligado señor JUAN DAVID MORA identificado con CC No. 1.012.349.930 **los primeros cinco (5) días de cada mes.***

En lo demás, permanezca incólume la sentencia de fecha 13/03/2024.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Requiere Partes – Agrega
CLASE DE PROCESO	Petición De Herencia
RADICADO	No. 2022 - 0595

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Teniendo en cuenta lo señalado en audiencia de fecha treinta (30) de enero de la presente vigencia, el despacho tiene como dirección de notificación del señor HUMBERTO FLOREZ, la **CARRERA 2 No. 24 D -31, de Soacha Cundinamarca.***

Por lo anterior, se ordena a la parte actora se sirva acreditar el trámite de notificación de la presente demanda, en la dirección señalada.

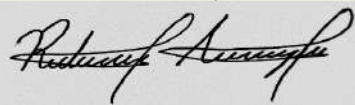
*Se **REQUIERE** a las señoras **MARIA INES VARGAS FLOREZ y FAINORY FLOREZ**, para que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, la dirección física y electrónica del señor HUMBERTO FLOREZ, de ser de su conocimiento.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Imparte Aprobación Costas*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2020 - 0627*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

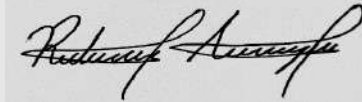
Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso y encontrándola ajustada a derecho, el despacho IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	No. 2021 - 0437

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por la señora **OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON**, contra el señor **JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1.- Allegar escrito demandatorio, con las formalidades establecidas en el artículo 82 de Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 ibidem, además deberá contener una relación de activos y pasivos, indicando el valor estimado de los mismos.
- 2.- Sirvase el actor de conformidad a la naturaleza del asunto, señalar los hechos y pretensiones acordes a la misma.
- 3- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

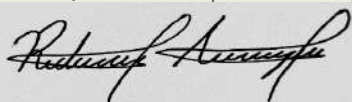
RECONÓZCASE personería al profesional del derecho. GERARDO CUÉLLAR RÍOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Termina Desistimiento Pretensiones
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022 - 0289

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, decreta:

PRIMERO: La **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, de conformidad a la manifestación elevada por el profesional del derecho.

SEGUNDO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL** decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, en consecuencia, oficiese a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S.**, la cual recae sobre el salario que devenga el demandado señor EDWIN FREDY GARZON APONTE identificado con CC No. 80.164.717, medida que fuere comunicada mediante oficio No. 657 de fecha 10/05/2022.

TERCERO: De encontrarse títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho judicial, por secretaria se autoriza la entrega a favor del señor EDWIN FREDY GARZON APONTE identificado con CC No. 80.164.717, a partir de la fecha.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes actuaciones, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, al Defensor de Familia y Ministerio Público.

SEXTO: Sin codena en costas procesales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2013-806

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por secretaria, librese oficio con destino al señor pagador de la empresa BRINSA S.A. (informacion@brinsa.com.co), para que se sirva informar, el motivo por el cual, no han realizado el correspondiente aumento a la cuota alimentaria que se descuenta del salario que percibe el señor DIEGO FABIAN GOMEZ MELO, empleado de dicha empresa. Es de aclarar que, para el año que avanza, la cuota alimentaria mensual asciende a la suma de \$527.269 M/cte., y las cuotas adicionales de junio y diciembre ascenderían a la suma de \$316.361 M/cte. y \$632.723 M/cte., respectivamente, por lo tanto, deberá la citada empresa, descontar de manera retroactiva la sumas que ha dejado de descontar del salario del referido empleado y consígnalas a la cuenta judicial que para el efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Tener Contestada Demanda – Fijar Lista
CLASE DE PROCESO	Cesación Efectos De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
RADICADO	No. 2023 - 0273

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener por contestada la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN TIEMPO**, por intermedio de apoderada judicial quien propone excepciones de mérito, las cuales por secretaria se les dio el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P., descorridas por la actora en reconvención, en **SILENCIO**.

De conformidad a lo señalado en auto de fecha 26/02/2024, el despacho ordena que por secretaria se fije en lista las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en demanda inicial, obrante en el numeral (065) del expediente digital.

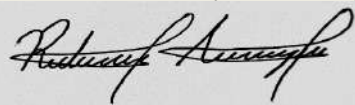
Fenecido dicho término, ingresen las diligencias al despacho, a efecto de señalar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 825

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por GELSA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., mediante la cual informan que acatan la medida cautelar decretada por el Despacho e iniciaran los descuentos correspondientes a partir de la próxima quincena. Téngase en cuenta para los fines legales pertinente y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-188

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora HIBEHT MOSQUERA GONZALEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora HIBEHT MOSQUERA GONZALEZ, progenitora de los NNA H.A.A.M. y S.A.A.M. para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los señores RODRIGO ALARCON POLO y ANDRES FELIPE MOSQUERA GONZALEZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Agréguese Respuesta
CLASE DE PROCESO	Filiación Extramatrimonial
RADICADO	No. 2023 - 0973

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Agreguese a los autos la contestacion a nuestro oficio No. 409, remitido por el **LABORATORIO DEL GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.*

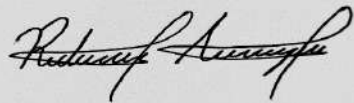
Por lo anterior, por secretaria remítase respuesta obrante a folios 150 a 153, a las partes interesadas en el presente asunto, en el cual se señala la hora y fecha para la práctica de la diligencia requerida.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Por Secretaria Controlar Término
CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2023 - 1011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial de solicitud de control de legalidad, allegado por el abogado GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO, en representación del señor demandado ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO, obrante a folios 66 al 97 (#023) del expediente digital.

En consecuencia, se procede por el despacho a iniciar el trámite de control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y 134 del C.G.P., aunado a que se acredita el traslado del mismo de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, por parte de la pasiva de fecha 16/04/2024, por tanto, se ordena por secretaria controlar el término de traslado de **tres (3) días**.

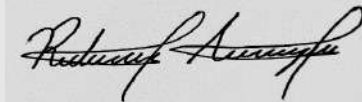
Una vez fenecido el término antes ordenado, ingresen las providencias al despacho, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio (Disminución de cuota alimentaria)
RADICADO	No. 2004-685

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la demanda los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE ALIRIO ESLAVA BLANCO contra la señora ARELY CARTAGENA ALCATRAZ y el señor ANDRES FELIPE ESLAVA CARTAGENA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. ALEXANDRA SHERENSKOVA ORJUELA RAMOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Adjudicación Judicial de Apoyos*
RADICADO: *No. 2023 - 1263*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

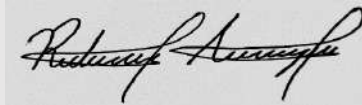
Advierte el despacho que mediante auto de fecha 19/02/2024, se tuvo por notificado al señor MELQUISEDEC SAENZ GARCIA, por lo que la apoderada de la actora deberá acreditar el trámite de notificación de los demás demandados, a saber y según auto admisorio, señores: **JOSE LIBARDO SAENZ GARCIA, HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA, HERIBERTO SAENZ GARCIA, LUIS EVELIO SAENZ GARCIA y MIRYAN SAENZ GARCIA.**

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2012-206

Visto el informe secretarial y la comunicación que antecede, se DISPONE:

Por secretaria, líbrese oficio con destino al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (nomina@cremil.gov.co), informando que, la cuota alimentaria que se descuenta de la asignación de retiro al señor EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS, en beneficio de la NNA M.L.S., fue impuesta por el **Juzgado Segundo de Familia oral de Neiva (Huila)**, mediante sentencia calendada el 2 de diciembre de 2018, la cual, fue comunicada a dicha entidad por oficio No. 3630 de fecha 5 de diciembre del mismo año, razón por la cual, es a dicho Juzgado que la referida entidad debe hacer la correspondiente aclaración o solicitud. Oficiéase anexando copia de la referida sentencia y oficio, obrantes a folios 109 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2024 - 0089

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE \$400.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda Reconvención
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2024 - 0104

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el oficio No. 1-2024-006390, remitido por la Secretaria Distrital de la Mujer, obrante a folios 174 a 177, (#019) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Téngase notificado de conformidad a la Ley 2213 de 2022, al demandado señor **EULICES RIVERA LOZANO**, quien contesta demanda en tiempo por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, reúne los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de reconvención de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoado a través de abogado por petición del señor **EULICES RIVERA LOZANO**, en contra de la señora **MARIA SOCORRO NAVARRETE SANCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibidem, y hágasele entrega de copia de la demanda de reconvención y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por secretaria envíese el link que corresponda, a los correos electrónicos riverapilar250@gmail.com y esteban.rojas.ab@gmail.com, para que la parte demandada en reconvención, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

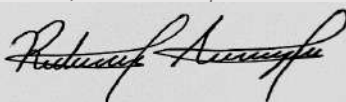
RECONÓZCASE personería al abogado **RAÚL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la pasiva y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora la respuesta emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL y TRANSPORTES ESPECIALES UNO A. téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2024 - 0161

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **JEIMMY ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **IVAN DAVID BELTRÁN SÁNCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P).

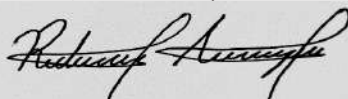
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, (Ley 2213 de 2022) "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsana
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2024 - 0168

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogada por petición del señor **JOHN ALEXANDER GALEANO SILVA**, en contra de la señora **ANA SOFIA PARRA BELTRAN**.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o, de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”. Tengase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: No. 2024 - 0170

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN**, promovida por la señora **ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS**, señores **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANA VERÓNICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGEL MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ISIDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o, de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.


NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Regulación de Honorarios
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 459

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios, que ha formulado el Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN contra la señora DEISSY NATALI AVILA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN presenta poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora DEISSY NATALI AVILA MUÑOZ, a efectos de iniciar PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS el cual se tramita en este Despacho bajo el radicado No. 2020-459.

Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020 se libro mandamiento de pago y se le reconoció personería para actuar al doctor NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN dentro del presente asunto. De igual manera, mediante auto de la misma fecha fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por el abogado.

Con auto del dieciocho (18) de julio de 2022 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago, posteriormente mediante auto calendado dieciséis (16) de agosto de 2022 se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales fueron descorridas de manera extemporánea por el apoderado de la parte actora.

Seguidamente, se señaló fecha para audiencia única mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, para el día 10 de julio de 2023, la cual se celebró en referida fecha con asistencia del doctor NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN y se reprogramó la misma a efectos de dictar la correspondiente sentencia el día 17 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm.

El doctor NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN mediante escrito remitido al Despacho el 17 de noviembre de 2023, procede a sustituir el poder otorgado por la parte actora a la doctora BLANCA AURORA AMAYA RIVERA.

El 17 de noviembre de 2023 se lleva a cabo la audiencia de fallo en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, a la cual no asiste la apoderada en sustitución de la parte actora, quien minutos después de terminada la audiencia radica recurso de apelación ante la decisión tomada por el Despacho.

Así las cosas, mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023 se le reconoce personería a la abogada BLANCA AURORA AMAYA RIVERA para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder de sustitución allegado al Despacho, se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto y se aprueban las costas procesales.

La apoderada BLANCA AURORA AMAYA RIVERA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó las costas, toda vez que manifiesta que no fueron incluidos los gastos del secuestre ni de transporte.

En auto de fecha 15 de enero de 2024, se ordena dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto de fecha 4 de diciembre de 2023 y se ordena por secretaria realizar nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta los gastos demostrados por la parte actora.

Por auto del doce (12) de febrero de 2024, son aprobadas las cotas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso por encontrarse ajustadas a derecho.

Finalmente, mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024 el tiene por revocado el poder otorgado al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCO USAQUEN, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios, es el reconocimiento pecuniario del servicio prestado por el profesional del derecho, convenido en un contrato de mandato. Así las cosas, el profesional del derecho que termine su labor por causa de la revocatoria de poder, puede solicitar al Juez a través de incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta las actuaciones realizadas.

El artículo 76 del Código General del Proceso reza:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”

Teniendo en cuenta la norma en cita, se evidencia que el doctor NESTOR USAQUEN AUGUSTO RINCON se encuentra facultado para iniciar el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de otro lado, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma para lo cual tenemos:

- Al doctor se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020.

- Dentro del expediente con radicado 2020 – 459 se observa que la demandante allega escrito revocando poder y solicitando se designe abogado en amparo de pobreza.
- El incidente de regulación de honorarios fue presentado el 18 de marzo de 2024, es decir, dentro de los treinta (30) días que otorga el artículo 76 del Código general del Proceso para iniciar la presente acción.

El artículo 129 del Código General del Proceso regula el trámite y los requisitos que se le debe impartir a la misma:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”

Así las cosas, revisado el escrito incidental se advierten causales que no permiten su admisión:

- Dentro del escrito incidental se debe expresar si existe contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la mandante, si este es verbal o escrito. Así mismo, sino existe acuerdo respecto de los honorarios se debe afirmar este hecho de forma expresa en el recuento factico, tenga en cuenta que, si “CONALBO” regula los honorarios profesionales de los abogados, el contrato es Ley para las partes.

En merito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE SOACHA,

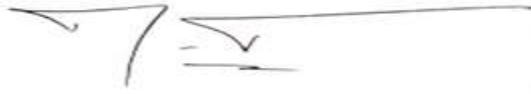
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el tramite incidental de regulación de honorarios presentado por el abogado NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el incidentante subsane las causales de inadmisión señaladas en las consideraciones. Lo anterior, so pena de RECHAZO de la presente solicitud.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-261

Surtido el trámite legal correspondiente y al no haber pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA, consagrada en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el 2 de mayo de 2022, se dispuso admitir el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la SARA VALENCIA LOPEZ, en contra de los señores JUAN BAUTISTA TAPIA AGUJA, OMAIRA TAPIA AGUJA, LUZ ALBA TAPIA AGUJA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOMINGO TAPIA AGUJA, ordenado dar el trámite contemplado en el art 368 y ss. del C.G.P. y notificar la providencia al extremo pasivo, como también el emplazamiento de lo herederos indeterminados del referido causante

Por auto de fecha 6 de febrero de 2023, se ordenó vincular como demandadas a las señoras DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA y RUBIELA TAPIA AGUJA, para lo cual, se requirió a la parte actora realizar el correspondiente trámite de notificación.

El Despacho, por auto fechado el 6 de marzo de 2023, dispuso tener por notificada a la demanda señora RUBIELA TAPIA AGUJA, de conformidad a la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo y los anexos debidamente cotejados por dicha empresa.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Se fundamenta la nulidad, en los siguientes hechos:

"1. En el comprobante de envió por correo certificado de la notificación del auto admisorio dirigido a mi poderdante, el cual reposa en el expediente (PDF 44MemorialNotificacion) se tiene que la demandante remitió la notificación a la FINCA LOS NARANJOS DE LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE COYAIMA.

2. La señora Rubiela Tapia no habita, ni reside en la FINCA LOS NARANJOS DE LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE COYAIMA.

3. En el referido comprobante se puede observar que no fue recibido, ni firmado por mi representada.

4. Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tuvo conocimiento de dicha notificación, ni del contenido de la mencionada notificación.

5. La señora Rubiela Tapia se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 98ª No 58-66, Barrio Rionegro, conforme certificación del 19 de mayo de este año, emitida por su arrendador, el señor Salomón José Castellanos Torres, quien señaló que celebró un contrato de arrendamiento con mi poderdante el día 1 de septiembre de 2016, el cual a la fecha encuentra vigente.

6. La parroquia nuestra señora de Guadalupe, igualmente certifico que la señora Rubiela Tapia reside en la dirección Calle 98ª No 58-66 Barrio Rionegro.

7. En auto de fecha 6 de marzo de 2023, notificado el 7 de marzo de este año dentro proceso de la referencia, el despacho dispuso tener por notificada del auto admisorio del presente proceso a la demandada RUBIELA TAPIA AGUJA.”

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad por indebida notificación de la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en Auto No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso (art. 29 de la C.P), pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existentes.....”

Respecto al mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA, es la de indebida notificación, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1º del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora guardó silencio, por lo tanto, es procedente tener por ciertos los hechos señalados por la apoderada judicial de la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA, en el sentido que, la referida señora tiene su lugar de notificación en la ciudad de Bogotá D.C. y no la indicada por la parte actora.

Por lo anterior y en aras así garantizar, el derecho al debido proceso y de contradicción, es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA. En consecuencia, corresponde tenerla notificada por conducta concluyente a la referida demandada, del auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso y del auto de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual se le vincula, y remitir el correspondiente traslado de la demanda, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora RUBIELA TAPIA AGUJA, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

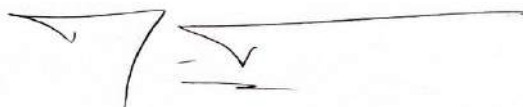
SEGUNDO. De conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem, TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA, de la providencia calendada el 2 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso y del auto de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual se le vincula.

TERCERO. RECONOCESE personería a la Dra. LAURA VALENTINA VARGAS SÁNCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora RUBIELA TAPIA AGUJA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ORDENASE por Secretaria, remitir el link que corresponda a los correos electrónicos rubitapia05@hotmail.com y valentinavargas.abg@gmail.com, para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

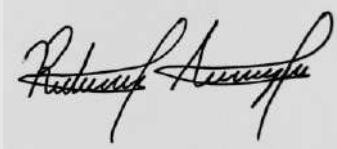
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificado Por secretaria Controlar Termino
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2024 - 0172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada señora **JOHANNA LONDOÑO SAAVEDRA**, quien otorga memorial poder, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se comparta el link del proceso al correo electrónico brandonperez@perezbrown.com.co, a efecto de que el abogado de la pasiva se sirva contestar la demanda en el término de **20 días**, de conformidad a lo señalado en auto admisorio de la demanda.

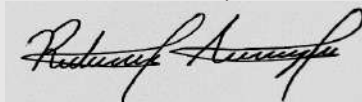
RECONÓZCASE personería al abogado **BRANDON STEFAN PEREZ AZA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión Doble Intestada
RADICADO	No. 2024 - 0200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** con **TRÁMITE LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición de los señores **OLGA MORENO GOMEZ, ARTURO MORENO GOMEZ, LUZ MERY MORENO GOMEZ y ARMANDO MORENO GOMEZ**, hijos legítimos de los causantes **JOSÉ LUCIANO MORENO y MARINA GOMEZ DE MORENO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sirvase el apoderado de la parte interesada, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto. Respecto de los señores **MAYKOL ESTEVEN BALLESTEROS SAÍZ, KATHERINE BALLESTEROS SAÍZ, PAOLA ALEJANDRA BALLESTEROS RAMIREZ y NIKOL MARIANA BALLESTEROS PINZÓN**.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

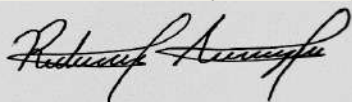
RECONÓZCASE personería al abogado **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena notificar curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-1115

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En atención a que el profesional del derecho Dr. ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curador ad litem de la demandada señora LILIA HERNANDEZ BETANCOURT, realizada mediante providencia de fecha 18 de marzo del presente año, se ORDENA por Secretaría, notificar el auto admisorio del presente proceso al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	<i>Rechaza Beneficio</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Amparo De Pobreza</i>
RADICADO	<i>No. 2024 - 0203</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

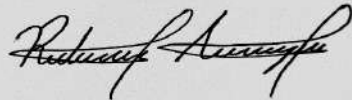
Como quiera que en el presente asunto se señala que el demandado vive en la Ciudad de Bogotá, se insta a la interesada LIDA MAGALI VELANDIA, a efecto de que solicite el beneficio de amparo de pobreza, en Juzgados de Familia Bogotá, a quienes les corresponde por competencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Admite Demanda – Decreta Medidas Provisionales
CLASE DE PROCESO	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO	No. 2024 - 0204

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **MANUEL ANTONIO RIOS BELTRÁN**, en contra de la señora **JULIE PAULIN QUEVEDO NIVIA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menor.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo señalado en el numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, este despacho señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor N.R.Q, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), a cargo del señor MANUEL ANTONIO RIOS BELTRÁN, quien deberá consignar la suma indicada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que indique la parte demandada, o como acuerden las partes.

De conformidad a lo señalado en el numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., Literal a), Autoriza este despacho en el presente asunto la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges MANUEL ANTONIO RIOS BELTRÁN y JULIE PAULIN QUEVEDO NIVIA.

De conformidad a lo señalado en el numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., Literal b), Autoriza este despacho PROVISIONALMENTE, que la custodia de la menor N.R.Q., recaiga en cabeza de su progenitora señora JULIE PAULIN QUEVEDO NIVIA.

RECONOZCASE personería al abogado YESID BARBOSA MARTINEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

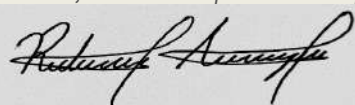
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO	Amparo De Pobreza
RADICADO	No. 2024 - 0208

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

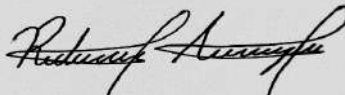
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **JESSIKA LIZETH COLORADO SALCEDO**, para que se sirva: (i) aportar acta de conciliación o sentencia judicial mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor JOHN FABER LOPEZ LONDOÑO, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario..

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO	Unión Marital De Hecho
RADICADO	No. 2024 - 0209

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se cumplen los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición del señor **JAVIER ESNEYDER RODRIGUEZ CARVAJAL**, en contra de la señora **SAYDA PATRICIA URIBE MARQUEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la actora señalar el domicilio de la parte demandante, como quiera que no se indica en el acápite de notificaciones.
- 2.- Sírvase la actora allegar copia del registro civil de nacimiento de las partes.
- 3.- A efecto de decretar la medida cautelar solicitada, sírvase señalar la cuantía para fijar caución.
- 4.- De la documental aportada y señalada en el escrito de demanda, se advierte que no se aportaron los nombrados en los numerales (1., 2., 11. y 12.).
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

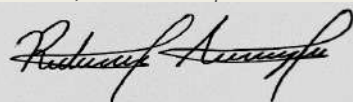
RECONOZCASE personería a la abogada **MARIA DEL MAR GÓMEZ RIVERA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2010-994

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, la parte actora guardo silencio respecto del traslado que se le hiciera de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, ORDENASE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, en inciso segundo de la providencia calendada el diecisiete (17) de octubre de 2023.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría requerir al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (atenuario@cremil.gov.co), para se **ABSTENGA** de descontar de manera retroactiva, la suma de \$20.876.157 M/cte., de la asignación de retiro que percibe el señor FREDY ALIRIO PEREZ PEREZ, la cual fue comunicada mediante oficio 1855 de fecha 7 de noviembre de 2023. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Estar a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2015-677

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el numeral 2º de la petición elevada por el demandante, se le hace saber que según la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, este Despacho Judicial resolvió:

“PRIMERO. DECRETASE la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que une al señor LUIS EVELIO GUTIERREZ VALDERRAMA, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 2265212 y la señora MARIA OFIR SANCHEZ VARGAS, cédula ciudadanía No. 51556513, bajo los argumentos jurídicos y tácticos que sustentan la presente decisión.

SEGUNDO, DECLARASE DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el señor LUIS EVELIO GUTIERREZ VALDERRAMA y la señora MARIA OFIR SANCHEZ VARGAS, atendiendo la anterior determinación.

TERCERO. ORDENASE inscribir la presente Sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges LUIS EVELIO GUTIERREZ VALDERRAMA y MARIA OFIR SANCHEZ VARGAS, para lo cual se ordena oficiar y allegar copia de la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior es claro que, en dicha sentencia en ningún momento se hizo referencia a la alimentación y manutención en beneficio de la señora MARIA OFIR SANCHEZ VARGAS.

Sin embargo, es de aclarar que, en este Juzgado curso el proceso bajo el radicado No. **2011-573**, de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por la señora **MARIA OFIR SANCHEZ VARGAS** contra el **LUIS EVELIO GUTIERREZ VALDERRAMA**, en el cual, el referido señor solicitó **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, y dicha solicitud, se resolvió mediante sentencia de fecha 1º de marzo de 2024, por lo tanto, deberá el memorialista, estarse a lo resuelto en el citado proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ** a la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ABORAGINE** a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el trámite impartido a los oficios Nos. 346 del dieciséis (16) de abril de 2021 y 1819 del veintiséis (26) de octubre de 2023.

Anéxese copia de los oficios de la referencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha – Cundinamarca, por la señora YULY NAYENCY SANABRIA RODERO en representación de su menor hija N.D.R.S., en contra del señor JONATHAN ROMERO HIGUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.080.550) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, educación y vestuario sumas causadas y no pagadas durante el periodo de febrero de 2023 a enero de 2024.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería a la Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 205

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora DEISY ALEXANDRA RAMIREZ BOBADILLA en representación de su menor hija G.A.J.R., contra el señor JERSON ANDREY JARAMILLO RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder, otorgado por la señora DEISY ALEXANDRARAMIREZ BOBADILLA y donde se señale i) en representación de quien actúa la señora DEISY ALEXANDRARAMIREZ BOBADILLA ii) la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- deberá discriminar una a una las pretensiones de la demanda en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

3.- Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

4.- Informe bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-728

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de la estudiante de derecho por el señor MIGUEL ANGEL MURCIA VINCHIRA contra la señora PILAR JOHANNA TELLEZ PINEDA, en representación de la NNA A.C.M.T.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2020-047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío al externo pasivo, del auto que dio inicio al trámite liquidatorio y correspondiente traslado, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto que dio inicio al trámite liquidatorio, a la demandada señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES PEREZ, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda a través de abogada.

RECONOCESE personería a la Dra. JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por el señor JULIO CESAR VELA OJEDA y la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES PEREZ., a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-261

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la el memorial y los anexos allegados por el Dr. HENRY MAURICIO DE LIMA BOLÍVAR, en su calidad de curador ad litem dentro del presente asunto, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, el profesional del derecho Dr. HENRY MAURICIO DE LIMA BOLÍVAR, acredita la vinculación como funcionario público, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo de curador(a) ad litem de las demandadas OMAIRA TAPIA AGUJA y LUZ ALBA TAPIA AGUJA, y en su lugar se DESIGNA al Dr. CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico cefergonlegis@yahoo.com y teléfono de contacto 6014818420 / 310 7837724. Librese Telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Admite Incidente Sanción Pagador
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril, del año 2024, mediante la cual ORDENA al Despacho aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Vencido el termino otorgado mediante providencia del cinco (5) de febrero de 2024 para que el pagador del EJERCITO NACIONAL se pronunciara respecto del requerimiento realizado por el Juzgado mediante oficio No. 187 del 4 de marzo de 2024 y habiendo omitido pronunciarse de manera oportuna, procede el Despacho iniciar incidente de sanción señalado.

Los numerales 3 y 7 de artículo 44 del Código General del Proceso establecen como poderes correccionales del Juez los siguientes:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagran en la Ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se

tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte, el numeral 1° del Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia establece:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”

De otro lado, el Art. 59 de la Ley 270 de 1996 reza::

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero (1) de Familia de Soacha:

RESUELVE:

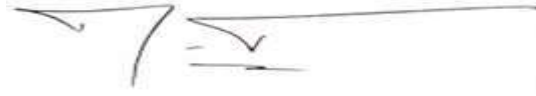
PRIMERO: ADMITIR el incidente sancionatorio en contra del pagador del EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por secretaria esta decisión al pagador del EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICADO el incidentado, **CONCÉDASE** el termino de **tres (3) días** de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite pruebas que requiera para sustentar su defensa, vencido el termino indicado se procederá con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Agregar Dirección Electrónica
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 209

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena agregar a los autos la dirección electrónica aportada por la parte demandante a efectos de lograr la notificación a la parte pasiva la cual corresponde a deyabu71@gmail.com téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder con a notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-185

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el seguro de vida de Suramericana, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, SEÑALASE como fecha y hora el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, a fin de continuar con la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, antes de la citada fecha, se remitirá el correspondiente link de ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 945

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$792.357), correspondiente a las CUOTAS ALIMENTARIAS SUMAS CAUSADAS Y DEJADAS DE PAGAR DESDE FEBRERO DE 2024 A ABRIL DE 2024.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (por mutuo acuerdo)
RADICADO	No. 2024-139

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO - POR MUTUO ACUERDO, incoada a través de abogado(a) por la señora YAMILETH PATIÑO RODRIGUEZ y el señor CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual, se DECRETAN las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Ejecutoriada la providencia, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-359

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Si hay lugar a ello ofíciase.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: **Auto Resuelve Recurso**
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 – 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto por medio del cual el despacho negó la nulidad propuesta por este, previo los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad radica en el hecho en que el despacho con auto objeto de reproche, negó las nulidades presentada por el apoderado demandado del 17 de enero de 2024, las cuales denomino nulidad por indebida notificación y nulidad de falta de competencia territorial, señala que el Despacho no efectuó el estudio a conciencia y juicioso de la solicitud de nulidad elevada.

Reitera la pasiva que conoció del presente trámite previo a la notificación de medida de embargo por alimentos, por lo que procedió a indagar al respecto por lo que le fue informado que realizara consulta en esta judicatura; al conocer de la existencia del proceso, solicito copia del proceso, por lo que en data 30 de noviembre de 2023, el Juzgado le remitió el expediente, conociendo que dentro de este se había proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Manifiesta que revisado el libelo de notificaciones no se acredita acuse de recibido por parte del demandado o la constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo que no es posible esclarecer si efectivamente recibió o no la debida notificación.

Expresa que el demandado accedió al documento el día 01 de diciembre de 2023 a las 7:07 pm enviado a su correo electrónico hecho que fue manifestado bajo gravedad de juramento, en el trámite de nulidad.

Señala que existe una vulneración flagrante del derecho de defensa de la pasiva, teniendo en cuenta que el mensaje no fue Abierto sino hasta el 01 de diciembre de 2023, pese a que militaba en su bandeja de entrada, por la carga de correos que tiene en su correo electrónico no fue posible visualizarlo hasta la fecha mencionada.

Expone, que presento derecho de petición a Servientrega con el fin de que se certificara de manera correcta la fecha y hora del envío, la fecha y hora de entrega y la fecha y hora de acceso al contenido, de la notificación que fue remitida a través de la compañía el 25 de septiembre de 2023; por lo que en efecto dicha entidad certifico la apertura de dicha notificación el 01 de diciembre de 2023, certificación que fue aportada dentro del trámite de nulidad.

Precisa que no se desconoce el correo electrónico del demandado, e itera que la apertura del mentado correo se dio solo hasta el 01 de diciembre de 2023, pruebas que fueron aportadas para demostrar tal situación de las cuales el Despacho no se pronunció.

Señala que es clara la limitación de estudio y la ligereza con que se revisó la solicitud de nulidad, ya que no se efectuó pronunciamiento claro sobre el acervo probatorio aportado que demostró la fecha y hora de la apertura de la notificación de la cual se pide la nulidad, ya que no estuvo oportuno acceso a la comunicación remitida por la parte demandante.

Corrido traslado del presente recurso, el parte accionante preciso que, este estrado judicial en ningún momento ha limitado el acceso a la administración a la justicia, el derecho de contradicción y demás del ejecutado FAIBER ANDRÉS SIERRA IBARRA, de quien claramente se tiene, acuse de recibo respecto a la notificación de la demanda y demás por parte del suscrito, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la presunta falta de competencia territorial por parte de este Despacho Judicial, estima que son claros los estamentos de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que en su Art.13°.

Menciona, que las manifestaciones del apoderado del demandado, se deben alegar como excepción previa, de acuerdo a lo previsto por Num.1° del Art.100° Ibídem, y que tales excepciones previas en procesos ejecutivos, se deben alegar de acuerdo a lo reglado por el Inc.1° del Num.3° del Art.442° Ejúsdem.

Aclara que en el presente proceso, se encuentra involucrado un menor de edad, quien es sujeto de protección especial constitucional, y a quien se debe proveer de protección integral atendiendo a su interés superior, de acuerdo a lo reglado por el Art.8° de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Se observa que el presente recurso fue presentado en legal forma y en su debido tiempo, encontrándose apto para emitir pronunciamiento de la impugnación presentada.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho procede a realizar el siguiente análisis.

Sea lo primero mencionar que las causales de nulidad procesal se encuentran taxativamente impuestas en el articulado procesal civil, en el artículo 133 del C.G.P. así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban*

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como quiera que la nulidad planteada por la pasiva se configuraba en la establecida en el numeral 8° del citado artículo, se entró al estudio de la misma.

Ahora bien, se tiene que la parte accionante, efectuó notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”.

La Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-2022 ha señalado “en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.” (subrayado Propio). Dando con esto la facultad a quien efectúa la notificación la potestad de elegir el trámite que este a bien considere a fin de surtir el contradictorio.

Al respecto, la sentencia CSJ STC690 de 2020 respecto a la diligencia de notificación, ha establecido que:

“En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado **que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo señalado por el apoderado recurrente, quien manifiesta que en efecto el señor Faiber Andres Sierra Ibarra manifestó bajo gravedad de juramento el recibo del mensaje enviado, pero por la cantidad de mensajes recepcionados lo apertura solo hasta el 1° de diciembre de 2023.

Es claro el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al señalar que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado y negrilla del Despacho).

Lo anterior, entendiéndose a que, si bien se surte la notificación, no necesariamente requiere que el correo sea abierto por el destinatario, pues con el solo hecho de recepcionarse en la bandeja de entrada del correo del ejecutado y cumplidos los 2 días estimados por el referido articulado, este se entenderá notificado y los términos para su contestación empezaran a contarse, hecho que fue tenido en cuenta en el auto atacado.

Ahora bien, nótese que el quejoso no manifestó el desconocimiento del correo electrónico informado para la notificación por la actora, pues este señala que recibió y dio apertura al mensaje enviado solo hasta el 1° de diciembre de 2023, pese a que MILITABA en su bandeja de entrada, por la carga de correos que tiene en su correo electrónico NO fue posible Visualizarlo hasta la fecha mencionada (sic).

Tenga en cuenta el recurrente que la decisión controvertida no es antojadiza, caprichosa o subjetiva como lo pretende hacer ver, pues como fue certificado por la empresa de correo Servientrega el correo al que se remitió la respectiva notificación si recibió el mensaje que le fue comunicado, por tanto, la queja propuesta no está llamada a prosperar.

Ahora bien, señala el actor que presento nulidad por incompetencia territorial, o falta de competencia territorial, al respecto y como fue señalado en líneas anteriores, es pertinente recordarle al apoderado de la pasiva que en materia de nulidades el artículo 133 del CGP estima taxativamente las condiciones que deberán acaecer para que estas se presenten, razón por la cual, al no encuadrarse la misma dentro de las causales contempladas, la misma no podía darse tramite.

Bajo las breves razones expuestas, se advierte que los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el demandante no tienen sustento jurídico ni factico que faculte al juez para revocar su decisión, en consecuencia, se mantendrá el auto atacado.

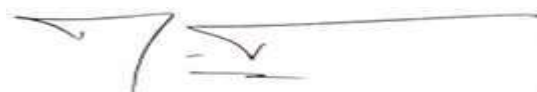
Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 11 de marzo del 2024, mediante el cual se negó la nulidad presentada por la parte ejecutada

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto por medio del cual el despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, previo los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad radica en el hecho en que el despacho con auto objeto de reproche, negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada el 1 de febrero de 2024, señala que el Despacho no efectuó el estudio a conciencia y juicioso de la solicitud elevada.

Indica que el Despacho ordeno el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado, como empleado y/o contratista de la empresa CRYOGAS S.A., desde el 11 de septiembre de 2023.

Manifiesta que el Despacho limito la medida a la suma de \$19.600.000 M/cte., y que al mes de enero de 2024 la suma descontada a su cliente asciende a el valor de \$20.628.220 M/cte.

Que aunado a lo anterior, es claro que su cliente ya cancelo las sumas de dinero reclamadas en el mandamiento de pago del cual no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como lo manifestó en la solicitud de nulidad interpuesta, la cual fue rechazada e igualmente recurrida. No obstante, el Despacho también niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares cuando el límite de la medida fue superado.

Finalmente, manifiesta que observa con extrañeza la falta de diligencia del por parte del Juzgado Primero de Familia de Soacha, como quiera que la solicitud elevada no es incoherente ni caprichosa, por el contrario trata de salvaguardar y asegurar el pago de la cuota alimentaria que su prohijado debe cancelar a favor de

las menores, como quiera que el empleo de su cliente es su fuente de ingresos para su supervivencia y la garantía del pago de la cuota de sus hijas.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Se observa que el presente recurso fue presentado en legal forma y en su debido tiempo, encontrándose apto para emitir pronunciamiento de la impugnación presentada.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho procede a realizar el siguiente análisis.

El artículo 602 del Código General del Proceso establece:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”

No obstante, la norma aplicable para el presente proceso (ejecutivo de alimentos) es lo dispuesto en el inciso final del numeral 4° del artículo 397 del Código General del Proceso que a la letra señala:

“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años”

Conforme lo anterior, no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva de conformidad con el artículo 602 del C.G.P, como quiera que la norma citada corresponde a la disposición

general para el levantamiento de medidas cautelares en procesos ejecutivos, en el presente caso nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo con norma especial para los ejecutivos de alimentos, que corresponde al artículo 397 del Código General del proceso.

Ahora bien, el artículo 447 del Código General del Proceso reza:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Teniendo en cuenta lo anterior, se infiere que la entrega de depósitos judiciales procede cuando se encuentra en firme auto que apruebe liquidación de crédito y costas, toda vez que, es el momento oportuno para que el Despacho proceda a disponer de dichos dineros y haga entrega de los mismos a la parte ejecutada.

De otro lado, el artículo 461 del C.G.P. establece:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

Por lo anterior, si lo que pretendía el apoderado de la parte demandada era la terminación del proceso por pago total de la obligación, era deber de este presentar la liquidación de crédito, acompañada de la consignación a órdenes del Despacho de la cual se correría traslado a la contraparte y si se encontraba ajustada a derecho el Despacho impartiría su aprobación.

Así las cosas, deberá tener en cuenta el recurrente que la decisión controvertida no es antojadiza, caprichosa o subjetiva como lo pretende hacer ver, como quiera que, no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para la procedencia de dicha solicitud.

Bajo las breves razones expuestas, se advierte que los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el demandado no tienen sustento jurídico ni factico que faculte al juez para revocar su decisión, en consecuencia, se mantendrá el auto atacado.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 11 de marzo del 2024, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 893

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JENNY ANDREA GARCIA HORTA y al señor LUIS EDUARDO RANGEL SANCHEZ.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada señor DANIEL RICARDO FUENTES ROJAS, para que en el término de Cinco (5) días proceda a acreditar su calidad de abogado o constituir poder a un profesional del derecho SO PENA de tener por NO contestada la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-989

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderad judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia fechada el 20 de noviembre de 2023, esto es, acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo a la dirección física y/o electrónica, relacionadas en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-1077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el memorial y los anexos allegados por la profesional del derecho Dra. EVELYN YULIETH BENAVIDES MUÑOZ, el Despacho procede a RELEVARLA del cargo de curador(a) ad litem del demandado señor HEBER LONDOÑO MORALES, y en su lugar se DESIGNA al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico abogadosarevalo@gmail.com y teléfono de contacto 601 3745020 / 310 3040623. Líbrese Telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 15 de abril de 2024, esto es:

“**1** Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, otorgado por la señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ, donde se señale i) la obligación para el cobro, ii) indique en nombre y representación de quien actúa la señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ iii) excluya las pretensiones del poder, como quiera que las mismas deben ir en el escrito de la demanda; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. **2.-** Conforme a lo anterior, dirija el escrito de demanda a este Despacho, donde además se indique el nombre de la demandante y en representación de quien actúa esta. **3.-** Corrija el inciso primero de las “PRETENSIONES” como quiera que el proceso ejecutivo de alimentos no se tramita bajo un proceso verbal sumario tal como lo indica en referida pretensión. **4.-** Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, **abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar.** Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo. **5.-** Excluya el inciso tercero de las “PRETENSIONES” de la demanda, tenga en cuenta el profesional del derecho que los únicos intereses que puede solicitar son los estipulados en el artículo 1617 del Código Civil. **6.-** Sívase excluir los incisos 4° y 5° de las “PRETENSIONES” de la demanda toda vez que hacen referencia a medidas cautelares las cuales se deben solicitar en escrito separado. **7.-** sívase excluir el acápite “PETICIÓN ESPECIAL” como quiera que esta hace referencia a medidas cautelares, las cuales se deben solicitar en escrito separado. **8.-** Excluya el acápite “MEDIDA CAUTELAR” toda vez que las mismas deben solicitarse en escrito separado. **9.-** Corrija del acápite “PROCEDIMIENTO” el proceso que pretende adelantar como quiera que este no es un proceso ejecutivo singular. **10.** Corrija el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” como quiera que el presente asunto se tramita bajo los artículos 422 y ss., del Código General del Proceso. **11.** El profesional del derecho deberá allegar copia del documento de identificación y tarjeta profesional. **12.-** Informe la forma como se

obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).”

En efecto, el apoderado de la parte actora dando cumplimiento al numeral “4” allega nuevo escrito de demanda, sin embargo no discrimina las pretensiones de la misma tal como fue solicitado, pues en la pretension señalada en el inciso tercero solicita: “librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ, en representacion de su hijo JEAN CARLOS NUMPAQUE FLECHAS, contra el señor RICARDO NUMPAQUE ROJAS, en su condicion de progenitor, or la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.954.800) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, sin discriminarse la misma como fue ordenado.

Respecto al numeral “6” el apoderado de la parte actora no obedece a lo ordenado por el Despacho, como quiera que en los incisos “3”, “4” y “5” de las pretensiones, solicita nuevamente medidas cautelares, las cuales como se indico deben ir en escrito separado.

De igual manera no da cumplimiento a lo indicado en el numeral “12” como quiera que no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, remite nuevamente el escrito de medidas cautelares junto con la subsanación de la demanda, sin tener en cuenta que, como se indico en el auto inadmisorio, las medidas cautelares deben ir en escrito separado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ en representación de su menor hijo J.C.N.F., contra el señor RICARDO NUMPAQUE ROJAS

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Restitución internacional de NNA
RADICADO	No. 2024-176

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora CLAUDIA JULIETH TAMAYO RAMIREZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial.

RECONOCESE personería al Dr. ROMAN VARGAS DUQUE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora CLAUDIA JULIETH TAMAYO RAMIREZ.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a MARTHA PONTON, MAURICIO ALEJANDRO TAMAYO y CORA BURES, quienes deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada. Para lo cual, se requiere al extremo pasivo, para que se sirva informar el correo electrónico de dichos testigos.

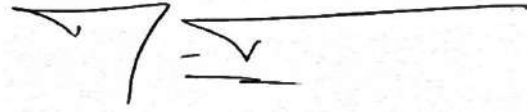
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor EUGEN METZLER.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, antes de la citada fecha, se remitirá el correspondiente link de ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

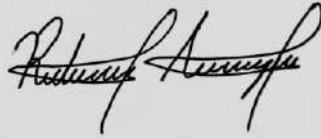


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-191

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LEIDY VIVIANA ARDILA FAJARDO, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LEIDY VIVIANA ARDILA FAJARDO, progenitora de la NNA L.M.R.A. para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor DIEGO ARMANDO REYES GIRALDO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2024-201

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”; además, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 ibidem, la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “...**por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la partida única de los bienes relictos de los causantes LUCILA CHINCHILLA DE VARGAS Y JULIO HÉCTOR VARGAS, relacionado en la demanda, es un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-280740, el cual, según el avalúo catastral del mismo, asciende a la suma de \$113.312.000 m/cte.

Por lo anterior, este proceso sería de menor cuantía, al no exceder los 150 smlmv (\$195.000.000 m/cte.), por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

En este orden de ideas, se ha de rechazar la presente demanda, ordenado su remisión al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

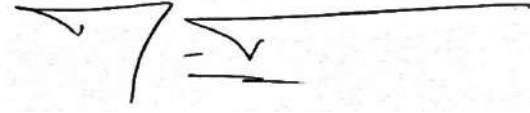
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUCILA CHINCHILLA DE VARGAS Y JULIO HÉCTOR VARGAS, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

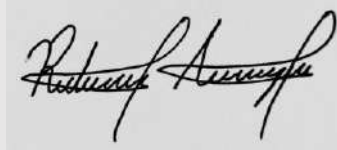


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Impugnación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2024-206</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la demanda los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor JOHAN SEBASTIAN AGUDELO VALLEJO contra la señora INGRID LORENA CORDON PATARROYO, en representación del NNA I.M.A.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico, ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del mismo, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado.
- 2- Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá allegar nuevo memorial poder, en caso de desconocer al padre biológico, igualmente deberá allegar nuevo memorial poder dirigido contra el extremo pasivo.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

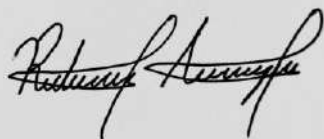
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR en representación de su menor hija K.S.M.E., contra el señor JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, otorgado por la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR y donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda indicando en representación de quien actúa la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR, lo anterior de conformidad con el art. 82 del C.G.P.

3.- deberá discriminar una a una las pretensiones de la demanda en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

4.- Conforme a lo anterior, sírvase el apoderado de la parte actora realizar en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias de los años 2023 y 2024 de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

5.- Arrime copia del registro civil de nacimiento de la menor K.S.M.E., toda vez que no fue allegado dentro de la demanda.

6.- Allegue copia del documento de identificación de la parte demandante.

7.- Allegue los documentos relacionados en los numerales “2”, “3” y “4” del acápite “ANEXOS” toda vez que no fueron remitidos en la demanda.

8.- Sírvase indicar la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

9.- Informe bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2024-210

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por el señor GUSTAVO PÉREZ GARZÓN contra la señora MIRYAM PÉREZ GARZÓN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención la condición de discapacidad de la demandada señora MIRYAM PÉREZ GARZÓN, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, a la Dra. LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico munozm.abogada@gmail.com y teléfono de contacto 3203687736. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos de la señora ADRIANA ROCIO AMAYA BARRIOS, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

ORDENASE un informe de valoración de apoyos al señor MIRYAM PÉREZ GARZÓN, para lo cual, se ordena oficiar ante la Defensoría del Pueblo Regional – Soacha (soacha@defensoria.gov.co), para que en el término de (15) días, se sirva realizar y remitir el referido informe, conforme lo establece el numeral 4º del del art. 396 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

RECONOCESE personería al Dr. JIM MAYKOL RONDÓN BELLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

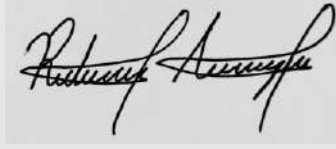
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario